

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE
EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO
DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO**

BRENDA BEATRÍZ SAMAYOA JUÁREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE
EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO
DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BRENDA BEATRÍZ SAMAYOA JUÁREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Lic. Esgardo Enriquez Cabrera
Secretario: Lic. Luis Alberto Zeceña López

Segunda Fase:

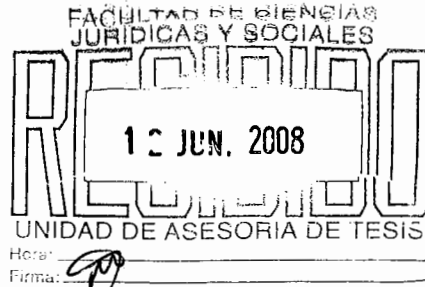
Presidente: Licda. Mayra Johana Veliz López
Vocal: Lic. José Alejandro Cordero Herrera
Secretario: Licda. Diana Nineth Vega Morales

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 5 de junio de 2008

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha seis de mayo del año dos mil ocho, se me nombra Asesor de Tesis de la bachiller: Brenda Beatriz Samayoa Juárez, quien se identifica con el carné estudiantil 9216612, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

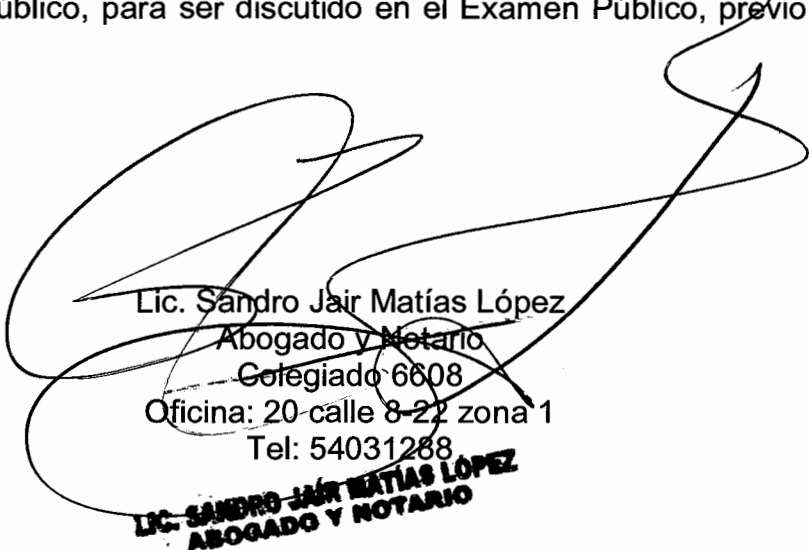
- a) Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con la bachiller: Brenda Beatriz Samayoa Juárez, procedí a revisar los planes de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con la ponente, se decidió sobre la manera de elaborarlo; cuyo contenido científico y técnico fue desarrollado en coherencia con el tema titulado.
- b) Se utilizó como técnicas el fichaje de la información obtenida y el método deductivo lógico con el cual se analiza el objeto de este estudio y el método histórico, para conocer los orígenes del mismo; asimismo se verificó que la redacción de la tesis sea apropiada utilizando las reglas de gramática y ortografía que correspondan.
- c) De esta tesis se tiene como aporte científico la contribución al conocimiento del cheque como título de crédito y la propuesta para que éste título se adapte al desarrollo de nuestra sociedad, al permitir que el plazo para protestar el mismo sea ampliado.
- d) Las conclusiones discursivas a las que arriba la ponente son acertadas a mi criterio, ya que actualmente no se tienen los procedimientos legales que permitan al poseedor de buena fe de un cheque exigir el pago del mismo si no lo protesto dentro del plazo que la ley establece; por lo tanto considero oportunas las recomendaciones para crear leyes que den certeza jurídica del efectivo pago de un cheque que por alguna circunstancia no fue protestado en ese tiempo.



e) Respecto a la bibliografía utilizada la considero acertada, ya que se encuentra actualizada conforme nuestra realidad económica.

En consecuencia emito DICTAMEN FAVORABLE, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser discutido en el Examen Público, previo DICTAMEN del señor Revisor.

Atentamente,



Lic. Sandro Jair Matías López
Abogado y Notario
Colegiado 6608
Oficina: 20-calle 8-22 zona 1
Tel: 54031288

LIC. SANDRO JAIR MATÍAS LÓPEZ
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil ocho.

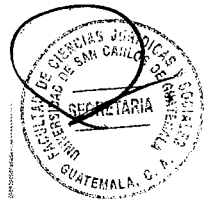
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO EFRAÍN ROJAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BRENDA BEATRIZ SAMAYOA JUÁREZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/ragm



Guatemala, 05 de octubre de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Respetable Director:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha dieciocho de junio del año dos mil ocho, procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller: Brenda Beatríz Samayoa Juárez, intitulada: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO"**.

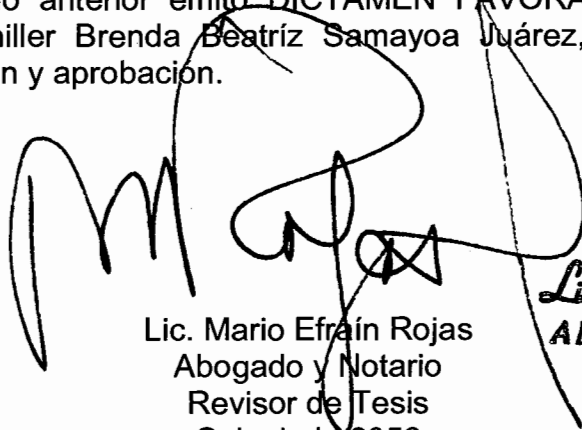
He realizado la revisión de la investigación y en su oportunidad he sugerido algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias; para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

En relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información; fue realizada con la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de la investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de la bibliografía actualizada.

De esta tesis se tiene como aporte científico la contribución al conocimiento del cheque como título de crédito, el cual facilita el pago; y la propuesta para adaptarlo a las necesidades actuales de nuestra sociedad, al aumentar el plazo para que este título de crédito sea protestado.

Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y conveniente espacio, así mismo en el conocimiento e investigación desarrollados he estado apegado a las pretensiones de la autora, cumpliendo por ello con los requisitos establecidos de forma y de fondo exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público; de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a la investigación realizada por la bachiller Brenda Beatriz Samayoa Juárez, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Muy atentamente,



Lic. Mario Efraín Rojas
Abogado y Notario
Revisor de Tesis
Colegiado 3053

Lic. Mario Efraín Rojas
ABOGADO Y NOTARIO



USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de agosto de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BRENDA BEATRÍZ SAMAYOA JUÁREZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL TÍTULO DE CRÉDITO CONSISTENTE EN CHEQUES PARA AUMENTAR Y GARANTIZAR EL DERECHO DE PROTESTO DESPUÉS DE LOS QUINCE DÍAS CALENDARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO

Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Fuente de toda sabiduría y fortaleza, porque sin él nada podemos hacer.
- A MIS PADRES:** Jorge Augusto Samayoa Eguizábal y Evelia de Jesús Juárez Lazo, por su ejemplo y sus consejos.
- A MI ESPOSO:** Andrés Carballo, por su apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS:** Juan José, Ana Beatriz y Carlos Andrés, por ser el motivo de mi esfuerzo.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Omar, Eveling Hibet y María Gabriela, que siempre están conmigo y José Augusto porque su recuerdo vive en mí cada día.
- A MIS SOBRINOS:** Luis Fernando, Jorge Omar, Pedro José, José Enrique y Marian, con amor.
- A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:** Por su esfuerzo en la calidad educativa.
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES:** Por su excelencia académica y por formarme como mujer profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Historia.....	5
1.2.1. Edad antigua.....	6
1.2.2. Derecho romano.....	7
1.2.3. Edad media.....	8
1.2.4. Época moderna.....	10
1.3. Fuentes.....	11
1.3.1. La ley.....	11
1.3.2. La costumbre.....	14
1.3.3. La jurisprudencia.....	14
1.3.4. La doctrina.....	16
1.3.5. Contrato.....	17
1.4. Principios.....	17
1.5. Características.....	18
1.5.1. Poco formalismo.....	18
1.5.2. La inspiración de rapidez y libertad en los medios para traficar.....	19
1.5.3. Adaptabilidad.....	19
1.5.4. Tiende a ser internacional.....	20
1.5.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico.....	20
1.6. Comerciante.....	21
1.6.1. Auxiliares del comerciante.....	21



CAPÍTULO II

	Pág.
2. Los títulos de crédito.....	47
2.1. Definición.....	47
2.2. Historia.....	48
2.3. Requisitos.....	49
2.4. Naturaleza jurídica.....	50
2.5. Principios comunes.....	51
2.6. Características.....	51
2.6.1. Literalidad.....	52
2.6.2. Autonomía.....	52
2.6.3. Incorporación.....	53
2.6.4. Circulación.....	53
2.6.5. Legitimación.....	53
2.7. Clasificación.....	55
2.7.1. Títulos nominativos.....	55
2.7.2. Títulos a la orden.....	56
2.7.3. Títulos al portador.....	56

CAPÍTULO III

3. El cheque.....	57
3.1. Definición.....	57
3.2. Requisitos.....	58
3.3. Historia.....	63
3.4. Tipos de cheques.....	65
3.4.1. Cheque cruzado.....	65
3.4.2. Cheque para abono en cuenta.....	66
3.4.3. Cheque certificado.....	67
3.4.4. Cheque con provisión garantizada.....	68
3.4.5. Cheques de caja.....	68



	Pág
3.4.6. Cheque de viajero.....	69
3.4.7. Cheque con talón para recibo y causales.....	70

CAPÍTULO IV

4. Forma, tiempo y modo del pago de cheque.....	71
4.1. Pago extemporáneo.....	73
4.2. El protesto.....	73
4.2.1. Causas de protesto.....	77
4.3. Negación del banco a pagar el cheque.....	77
4.4. Forma de poder aumentar el protesto del cheque.....	78
 CONCLUSIONES.....	 81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El cheque es un título de crédito que determina funciones económicas importantes y de gran trascendencia actual y esto es por ser un medio o instrumento de pago, un comprobante de pago y medio de prueba de una obligación.

El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente es un instrumento o medio de pago que sustituye económicamente al pago en dinero efectivo. El destino del cheque consiste en ser usado como instrumento de circulación de dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal.

Este título de crédito es un documento esencial en la sociedad tanto civil como mercantil, ya que se utiliza diariamente en diversas circunstancias y con diversos propósitos.

La hipótesis formulada fue comprobada al determinar la falta de tiempo que este título de crédito tiene para poder ser protestado, determinando que es necesario que se amplíe, debido a la circulación masiva que tiene.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos: analítico, para conocer las garantías de la aplicación y la imposición del período calendario que tiene el cheque para ser protestado; sintético para determinar la debida aplicación del uso y la forma para poder protestarlo; inductivo para conocer la utilidad del cheque en nuestros días; y deductivo para determinar las premisas generales que fundamenten las actividades económicas y mercantiles que se realizan en la actualidad con este título de crédito; como la técnica de investigación bibliográfica fue utilizada para el estudio y desarrollo doctrinario del tema de investigación.

La teoría utilizada fue la publicista, al ser el tema de esta tesis, de interés para toda la



población guatemalteca.

La tesis se dividió en cuatro capítulos, el primero trata del derecho mercantil, definición, historia, fuentes, principios, características y del comerciante; el segundo nos indica sobre los títulos de crédito, definición, historia, requisitos, naturaleza jurídica, principios comunes, características y su clasificación; el tercer capítulo se refiere a el cheque, definición, requisitos, historia, tipos de cheques; el cuarto y último capítulo nos indica la forma, tiempo y modo del pago de cheque, el pago extemporáneo, el protesto, la negación del banco a pagar el cheque y la forma de poder aumenta el protesto del cheque.

El Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, es claro en la forma, tiempo y modo de pago del cheque, donde el tiempo que se da a este título de crédito para su respectivo pago es de quince días calendario de su creación, razón por la cual después de este tiempo no se puede realizar una obligación en contra del librador, es de gran importancia que se regule el tiempo para protestar este título de crédito, debido a la gran circulación y manejo que hoy en día tiene.



CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil

El derecho mercantil regula toda actividad que realizan los comerciantes así como todas las actividades mercantiles; teniendo como fundamento principal el comercio libre.

El derecho mercantil también se encarga del estudio de las sociedades y las formas que adoptan para los respectivos límites.

La actividad comercial que se da dentro de Guatemala es la base primordial de la vida económica tanto a nivel interno como en el mercado internacional.

Los principales actos del comercio son: la producción de bienes y servicios para después colocarlos a disposición del consumidor.

El derecho mercantil tiene como principal aliado el comercio, siendo éste su principal característica por desenvolverse en forma rápida y sin mayores formalismos.

El derecho mercantil regula el estatuto del comerciante, tanto individual como social, los títulos de crédito o títulos valores y también la contratación mercantil entre éstos los contratos típicos y atípicos. El derecho mercantil está vinculado, en la forma más caracterizada, con el sistema de producción capitalista.

El Artículo uno del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, da a conocer el campo de su aplicabilidad, regulando que:

“Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de éste código y, en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.

1.1. Definición

“Es el derecho ordenador de la organización y de la actividad profesional de los empresarios en el mercado”.¹

“Derecho comercial o mercantil es un concepto jurídico no sólo que es, sino que está siendo siempre. No es un derecho estático sino que está en continua evolución adaptándose a las necesidades de los empresarios, del mercado y de la sociedad”.²

“Derecho mercantil es el conjunto de normas relativas a los comerciantes en el ejercicio de su profesión, a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstos; en términos amplios, es la rama del derecho que regula el ejercicio del

¹ Uria, Rodrigo. **Lecciones de derecho mercantil**, pág. 12.

² Fernández, José Luis. **Elementos de derecho mercantil**, pág. 46.



comercio”.³

“El derecho mercantil como la rama del derecho privado que estudia y regula la actividad de los mercaderes o comerciantes y forma parte del derecho empresarial y también del derecho corporativo. El derecho empresarial no ha sido definido en tal sentido, estamos en la obligación de dejar constancia que el mismo es la rama o área del derecho que estudia y regula la actividad de las empresas, siendo el conjunto de todas las fuentes del derecho aplicables a dicha rama del derecho”.⁴

“Derecho mercantil como la parte del derecho privado que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas al empresario y a los actos que surgen en el desarrollo de su actividad económica”.⁵

“El derecho mercantil estudia la actividad profesional del comerciante; los medios que facilitan la circulación de las mercancías; los bienes o cosas mercantiles (empresa, títulos de crédito), las reglas del comercio nacional e internacional; la propiedad industrial; los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin, su contenido es amplio, proveniente de actividades sujetas a constante cambio”.⁶

“El derecho mercantil guatemalteco es el conjunto de normas jurídicas, codificadas o no, que rigen la actividad profesional de los comerciantes, las cosas

³ **Ibid.**

⁴ Torres Manrique. Fernando Jesús. **Derecho mercantil**, pág. 3.

⁵ Sánchez Calero. Fernando. **Principios del derecho mercantil**, pág. 6.

⁶ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, pág.2.



o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil”.⁷

De acuerdo a la diversidad de elementos que opera el derecho mercantil, se encuentra en una diversidad de definiciones siendo estas:

- Subjetivamente: “El derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional”.⁸
- Objetivamente: “El derecho mercantil es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los actos objetivos de comercio.

Este concepto se inclina en dos sentidos, siendo estos:

- Elaborar una lista de actos que debían considerarse mercantiles. Casi nunca la enumeración podía agotar el infinito mundo del comercio y siempre resultaba insuficientes; y
- Se establecían elementos que debían concurrir en un acto o negocio para deducir que se estaba ante un acto objetivo de comercio, estos elementos eran: Que fuera a título oneroso; que fuera a bienes muebles; y, que hubiera especulación”⁹.
- Actos en masa: “El derecho mercantil es el derecho que rige una serie de relaciones de relevancia jurídica, cuya característica especial es que se dan en masa; en grandes cantidades”.¹⁰

⁷ **Ibid**, pág. 21.

⁸ **Ibid**, pág. 16.

⁹ **Ibid**, pág. 17.

¹⁰ **Ibid**, pág. 18.

- Derecho de la empresa: “El derecho mercantil sería el conjunto de principios y normas que rigen las empresas dedicadas al comercio”.¹¹
- Actos en masa realizados por empresa: “Los dos fenómenos deben coordinarse para tener una visión completa de lo que el derecho mercantil tiene como materia. Por eso concluye en que el derecho mercantil está destinado a regular u observar el tráfico masivo que se desarrolla por medio de organizaciones empresariales”.¹²

1.2. Historia

Según el escritor René Arturo Villegas Lara, el derecho mercantil se ha desarrollado con fortaleza a la luz de la doctrina liberal, en tanto ésta pregona la libertad individual y por consiguiente, la libertad de comercio.

Cuando se inicia el derecho mercantil, principia siendo una rama del derecho civil, que va evolucionando hasta tener sus propios principios que inspiraron la creación de éste independiente y diferenciándolo totalmente del derecho civil; la primordial función era normar y regular las relaciones que existían entre las personas que eran llamados comerciantes, cuyos actos intermediadores consistían en llevar los satisfactores o mercancías del productor al consumidor.

Para estudiar la historia del derecho mercantil, se divide en:

¹¹ *Ibid*, pág. 19.

¹² *Ibid*.



1.2.1. Edad antigua

En la historia dentro de las civilizaciones más antiguas como los fenicios, chinos, persas, griegos y egipcios, se tiene conocimiento que realizaban actos de comercio.

El derecho mercantil se amplió de acuerdo a la actividad económica comercial que fue evolucionando, donde se involucró en la práctica a personas que no eran comerciantes, como también surge una variedad de actos de tráfico mercantiles que proporcionaban actividades a la intermediación del comercio.

Grecia en la historia siempre fue caracterizada por realizar una actividad económica por vía marítima, ya que por la aproximación al mar Mediterráneo realizó una gran acción económica. A esto hoy en día se le conoce con el nombre avería gruesa.

“Las Leyes Ridas: Eran un conjunto de leyes destinadas a regir el comercio marítimo”.¹³

Con el comercio marítimo da inicio a una nueva vía de comunicación que da a conocer el avance del nombre y los cambios drásticos al desarrollo del derecho mercantil, en consecuencia al crecimiento de la economía de la época.

En la antigüedad ya se realizaban contratos de seguros, sólo que en ese tiempo se les daba el nombre de préstamo a la ruesa ventura, consistía en la realización de un

¹³ Ibid, pág.7



negocio en el que una persona realizaba un préstamo a un sujeto, con la condición que luego realizara el pago al deudor, cuando regresara de su destino.

1.2.2. Derecho romano

Según lo indica el tratadista Villegas Lara, aquí citado, el derecho romano como punto de partida se sitúa a la par de la fundación de Roma (753 a. C.) y que se extiende hasta mediados del siglo VI d. C., época en que tiene lugar la labor compiladora del emperador Justiniano, el conocido desde el Renacimiento como Corpus Iuris Civilis,

Para que un negocio jurídico tuviera plena validez se tenían que realizar actividades sacramentales, así como para concluir con el vínculo jurídico, ya que las actividades del derecho mercantil se encontraban reguladas dentro del derecho civil.

En la cultura romana se encuentran documentos que reflejan la existencia de instituciones mercantiles, tales como:

- La banca
- Las sociedades
- Las acciones

A la cultura romana se le atribuye el uso de sofisticados sistemas de comercio, ya que fue un imperio que abarcó mucho territorio, dando lugar a la celebración del tráfico mercantil en gran escala. Teniendo la cultura romana el Jus Civile como normador de



sus actividades, este tenía como característica principal ser un derecho esencialmente formalista, al cual también debían sujetarse las actividades mercantiles.

1.2.3. Edad media

El mismo tratadista citado Villegas Lara, indica que en esta época se define el derecho mercantil como una ciencia jurídica autónoma. Y se da por que los comerciantes se van agrupando y asociando para cada arte o actividad, dando lugar a las corporaciones que eran administradas por los cónsules, asistidos por el consejo de ancianos que eran nombrados y reconocidos por su trayectoria dentro de las actividades del comercio.

La edad media se caracteriza por la creación de normas jurídica que fueron alimentadas por la costumbre, dando lugar a las llamadas ferias donde los comerciantes de distintas regiones concurrían cada uno para exhibir sus mercancías así como a vender y a la vez adquirir nuevas mercancías para llevar a vender a su respectiva región.

Otra característica importante es que en esta época nace el feudalismo.

El nombre de feudalismo proviene de la palabra feod que se aplicó a las tierras de dominio real que los monarcas concedieron como beneficio, en forma vitalicia, a quienes eran sus auxiliares en las guerras.

Se denomina feudalismo a: "La organización social, política y económica basada en el feudo que predominó en la Europa Occidental entre los siglos IX y XV. Se trataba de



propiedades de terrenos cultivados principalmente por siervos, parte de cuya producción debía ser entregada en concepto de "censo" (arriendo) al amo de las tierras, en la mayoría de los casos un pequeño noble (señor) nominalmente leal a un rey".¹⁴

“Puede definirse el feudalismo como un conjunto de instituciones que crean y rigen obligaciones de obediencia y servicio –principalmente militar– por parte de un hombre libre, llamado vasallo, hacia un hombre libre llamado señor, y obligaciones de protección y sostenimiento por parte del señor respecto del vasallo, dándose el caso de que la obligación de sostenimiento tuviera la mayoría de las veces como efecto la concesión, por parte del señor al vasallo, de un bien llamado feudo.”¹⁵

Se define el feudalismo como: “Un modo de producción con peculiares formas de relación socioeconómica, situado entre el esclavismo de la antigüedad y el capitalismo moderno; y, también una formación económico social establecida como resultado de la descomposición y hundimiento del régimen esclavista o del régimen de la comunidad primitiva”.¹⁶

El feudalismo consistía en que: “El feudo ejercía poder omnímodo en su jurisdicción territorial y todo lo que allí se hacía iba en su propio beneficio, lo que incluía también poder político. Ese poder entraba en conflicto con los intereses de la monarquías”.¹⁷

¹⁴ Torres Manrique. **Ob. Cit.**, pág. 8.

¹⁵ Gamshof, Francois Lois. **Feudalismo**, pág. 1.

¹⁶ Bloch, Marc. **La sociedad feudal**, pág. 15.

¹⁷ Villegas Lara. **Ob. Cit.**, pág. 8.



Dentro de la edad media no se realizó el tráfico comercial ya que era considerado deshonroso. La actividad de los feudos se dedicó en gran medida a la agricultura.

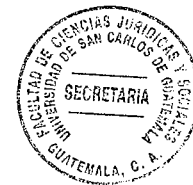
Los feudos constituyeron pueblos o villas en donde surgió la burguesía comerciante, esta burguesía fue de mucha importancia debido a que poseían una gran riqueza monetaria, incentivando con dicha riqueza el tráfico comercial.

1.2.4. Época moderna

El autor Villegas Lara, indica que los acontecimientos que marcan esta época se basan principalmente en el descubrimiento de América, a partir de este acontecimiento se realizan drásticas transformaciones en las condiciones económicas, sociales, políticas y espirituales de la sociedad; con dichas transformaciones nacen nuevas instituciones comerciales, que culminan en el siglo XIX con la promulgación del primer Código de Comercio, durante la legislación de Napoleón.

El otro acontecimiento trascendental fue que el derecho mercantil dejó de ser una ley clasista, convirtiéndose en un derecho destinado a regir relaciones objetivas que la ley tipifica como comerciales.

En esta época ocurre la revolución industrial, con la cual se realizan inventos entre ellos de maquinaria destinada a la actividad de la industria; con dicha actividad surgen la necesidad de una legislación mercantil que pueda cumplir con las exigencias del



mundo moderno; en la cual ciertos bienes que en otro tiempo eran considerados sin valor venían ahora a representar parte importante del capital de una empresa.

El descubrimiento de América da origen al expansionismo mercantilista europeo, teniendo como principal vía de comunicación el mar.

1.3. Fuentes

“Las fuentes del derecho mercantil son el conjunto de medios o elementos materiales o inmateriales que jurídicamente que inspiran al nacimiento, formación y manifestación de tan importante derecho”¹⁸.

Según el escritor René Arturo Villegas Lara, las fuentes del derecho mercantil son:

- La ley
- La costumbre
- La jurisprudencia
- La Doctrina

1.3.1. La ley

La ley es la fuente primaria del derecho, La Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2 - 89 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo dos que:

¹⁸ *Ibid.*, pág 30.



“Fuentes del derecho. La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará.

La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

El mismo cuerpo legal, regula en su Artículo tres que:

“Primacía de la ley. Contra la observación de la ley no puede alegarse ignorarse, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

La Ley se puede considerar como la recopilación de principios normativos que van a regular una materia, en el caso que nos interesa ahora, es la materia comercial y sus principales representantes son el Código de Comercio y la costumbre mercantil.

El Código de Comercio es considerado la ley comercial principal, tomando como base la:

- Diversidad de relaciones que regula
- La forma que estipula para los instrumentos que regula
- Da una diversidad de criterios, suficientes para determinar la naturaleza comercial de otras leyes.

En Guatemala debido a la diversidad de elementos de carácter comercial que se trata,



la actividad mercantil no se vale solamente del Código de Comercio sino también de leyes especiales ordinarias o reglamentarias que también representan nuestra legislación mercantil, siendo estas, las complementarias del Código de Comercio

Las disposiciones de igual naturaleza, se encuentran en las normativas civiles, es decir, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, o cualquier otra ley especial, ejemplo:

- Ley de Bancos y Grupos Financieros
- Ley de Almacenes Generales de Depósito
- Ley de Mercado de Valores
- Ley Sobre Seguros
- Ley de Compañías y Fianzas
- Reglamento de Corredores y Martilleros
- Reglamento para Comisionistas
- Ley de Empresas de Seguros
- Reglamento del Registro Mercantil
- Arancel del Registro Mercantil
- Ley de Protección al Consumidor y Usuario
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos
- Convenios Para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, Convenio de Berna
- Convención General Interamericana de la Protección Marcaría y Comercial
- Convenio de Paris

Y cuando los casos no estén especialmente resueltos por el Código de Comercio se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

1.3.2. La costumbre

Parafraseando a la Ley del Organismo Judicial, comprendemos que la costumbre es tomada como la primera fuente formal del derecho mercantil ya que su importancia esta dada por el origen del mismo. Y ésta nos ayuda a interpretar la voluntad de la ley o para suplir el silencio de la misma.

Esta fuente es muy importante debido a que puede ser tomada como:

- La práctica general de los comerciantes
- Como usos del comercio

El Artículo dos segundo párrafo de la Ley de Organismo Judicial reconoce la costumbre como fuente de derecho:

“La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”.

1.3.3. La jurisprudencia

Tradicionalmente la jurisprudencia se ha tomado como fuente del derecho mercantil,



esta se da por decisión emanada de juez competente, la cual es de utilidad para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.

La jurisprudencia se encuentra regulada en el Artículo dos, primer párrafo de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

“La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la contemplará”.

El mismo cuerpo legal da a conocer que cuando existe ausencia de la norma para el caso concreto, se falla conforme la observancia de los Artículos 10 y 15:

“Interpretación de la ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros del mismo, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente:

- A la finalidad y al espíritu de la misma;
- A la historia fidedigna de su institución;
- A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas,
- Al modo que parezca más conforme a la equidad y los principios generales del derecho”.



“Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de la justicia sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de Ley”.

De los artículos anteriores comprendemos que los principios generales del derecho que son los que conllevan a las nociones comunes que representan ideas fundamentales de un sistema jurídico en una época determinada y algunos de ellos pueden considerarse de aplicación universal dentro de un grupo de países de las diferentes civilizaciones; en este sentido, se sostiene que cuando existe una laguna en la ley, el juez acude tradicionalmente a los principios generales del derecho, aplicando un derecho que no tiene como fuente ni la ley, ni la costumbre.

1.3.4. La doctrina

Ésta se enmarca dentro del Artículo uno, del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, al estipular que:

“Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de éste código y, en su defecto, por las del derecho civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el derecho mercantil”.



La doctrina debe de ir de la mano con la práctica, y funciona como los usos, convirtiéndose en ley, que debe ser probada, mediante fallos consecutivos emitidos en cierto sentido de manera consecutiva.

1.3.5. Contrato

El contrato es tomado como fuente del derecho mercantil, debido a que toma convenciones de los particulares, provenientes de la autonomía de la voluntad.

“El contrato es un acuerdo bilateral entre las partes, que se debe realizar de común acuerdo”.¹⁹

1.4. Principios

Según el escritor René Arturo Villegas Lara, entre los principios del derecho mercantil se encuentra:

- “La buena fe: De manera que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al momento de obligarse.”²⁰

El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, regula que las partes deben observar buena fe en

¹⁹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág 35.

²⁰ **Ibid.**, Pág. 23.



los en los contratos que realicen y la forma de exigir su cumplimiento, indicando:

“Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”.

Parafraseando al escritor René Arturo Villegas Lara, la buena fe y los siguientes principios son los que rigen la contratación mercantil:

- “La verdad sabida
- Toda prestación se presume onerosa
- Intención de lucro
- Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación.”²¹

1.5. Características

El mismo tratadista ya relacionado, René Arturo Villegas Lara, expone que el derecho mercantil tiene como características específicas las siguientes:

1.5.1. Poco formalismo

“La circulación para que sea fluida, exige que la formalidad esté relegada a la más mínima expresión, salvo en los casos que su ausencia pueda sacrificar la seguridad

²¹ **Ibid.**, Pág. 24



jurídica. Los negocios mercantiles se concretan en simples formalidades sólo explicables para un conjunto de relaciones que por su cantidad no podrán darse fácilmente de otra manera.”²²

1.5.2. La inspiración de rapidez y libertad en los medios para traficar

Esta característica demuestra la agilidad y la rapidez que se tiene para poder traficar y así realizar los respectivos actos de comercio. Esta agilidad depende de la capacidad que tiene el comerciante para poder negociar en el menor tiempo posible, especialmente en el tiempo presente en el cual las transacciones pueden realizar de un continente a otro en el mismo acto, a través del internet.

Esto hace del derecho mercantil un campo excepcional, debido a las circunstancias en las que actualmente se encuentra el comercio.

1.5.3. Adaptabilidad

De acuerdo al cambio constante y los inventos que se van dando en el mundo, el derecho mercantil va evolucionando y al mismo tiempo tiene que irse adaptando a las circunstancias de dichos cambios, facilitando así al comercio.

“La adaptabilidad en su contexto general, debe irse adaptando a las condiciones reales

²² Ibid., Pág. 21



del mismo fenómeno comercial”.²³

1.5.4. Tiende a ser internacional

Todos los países del mundo mantienen una sociedad organizada políticamente, que realiza actividades tanto de importación como exportación, partiendo del comercio local hacia el mercado internacional. Y con la globalización, a diario ocurren miles de negociaciones entre los comerciantes ubicados a muchos kilómetros de distancia en países diferentes. Un ejemplo claro de la internacionalización del derecho mercantil se puede mencionar en los títulos de créditos.

1.5.5. Posibilita la seguridad del tráfico jurídico

Esta característica se debe de basar en la forma de realizar el contrato, teniendo en cuenta los principios del derecho mercantil para evitar lagunas dentro del mismo.

La realización de cualquier trato de tipo de comercio se debe de basar en la seguridad del tráfico mercantil y la seguridad del derecho, tomando en cuenta que esta seguridad no implica caer bajo las formalidades de la contratación civil.

“El derecho mercantil tiende a garantizar la seguridad del tráfico mercantil, lo cual se traduce en la subordinación de la realidad a la apariencia jurídica”.²⁴

²³ *Ibid*, pág. 22

²⁴ *Ibid*, pág. 23.



1.6. Comerciante

El derecho mercantil no podría realizarse si no existieran los comerciantes, ya que son los que realizan los actos de comercio.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo dos que:

“Son comerciantes quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualesquiera actividades que se refieren a lo siguiente:

- 1°. La industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios.
- 2°. La intermediación en la circulación de bienes y a la prestación de servicios.
- 3°. La banca, seguros y fianzas.
- 4°. Las auxiliares de las anteriores.

Para lo cual el comerciante debe de ayudarse con los auxiliares del comerciante”.

1.6.1. Auxiliares del comerciante

El mismo cuerpo legal define a los auxiliares del comerciante indicando, que son auxiliares del comerciante las personas que colaboran con comerciantes en las actividades de comercio de estos.



Siendo auxiliares del comerciante, los siguientes:

1.6.1.1. Factores

Los factores del comerciante son quienes sin tener la calidad de comerciante tienen la facultad de dirigir de una empresa, local o establecimiento.

Para poder ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro.

Se constituye mediante mandato con representación, otorgado por el comerciante, por nombramiento que le extiende este último o por contrato de trabajo escrito.

Los factores negocian y contratan a nombre y por cuenta del respectivo comerciante y deben expresarlo así en los documentos que con tal carácter suscriban.

Cuando son varios los factores, se presume que pueden actuar separadamente, a no ser que del poder, del nombramiento o del contrato se deduzca expresa o tácitamente que deberán actuar conjuntamente en todos los negocios o en algunos especiales.

La calidad de factor de un establecimiento o empresa no termina, ni se interrumpe por la muerte del comerciante.

El Artículo 263 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina que:



“Son factores, quienes sin ser comerciantes tiene la dirección de una empresa o de un establecimiento”.

El mismo cuerpo legal indica en su Artículo 264, la capacidad del factor:

“Para ser factor se requiere tener la capacidad necesaria para representar a otro, de acuerdo con las leyes civiles”.

El Artículo 265 del mismo cuerpo legal regula que:

“La constitución del factor: El factor se constituye mediante mandato con representación, otorgado por el comerciante, por nombramiento que le extenderá este último o por contrato de trabajo escrito.

El mandato, nombramiento o contrato del trabajo del factor deberá inscribirse en el Registro Mercantil”.

El Artículo 266 de la ley citada determina que:

“Facultades del factor: El factor que careciere de mandato con representación otorgado por el comerciante, siempre estará facultado por ministerio de la ley para realizar todas las operaciones y para celebrar los contratos corrientes relacionados con el objeto de la empresa o del establecimiento que dirija. Los contratos que celebre y las operaciones que realice en esas condiciones, obligarán al comerciante ante terceros de buena fe,



aun cuando el factor haya infringido las instrucciones del principal o haya cometido abuso de confianza.

Las limitaciones a las facultades del factor, aunque estén inscritas en el Registro Mercantil, no producirán efectos contra terceros de buena fe.

El factor necesitará facultad especial para enajenar o gravar bienes inmuebles de la empresa, contratar préstamos, representar judicialmente al comerciante y para, en general, ejecutar actos que no sean pertinentes a las actividades normales de la empresa.

Tratándose de sociedades, se estará a lo dispuesto en el Artículos 47 de este Código”.

El Artículo 267 del mismo cuerpo legal determina que:

“La responsabilidad del factor: Los factores negociarán y contratarán a nombre y por cuenta del respectivo comerciante y deberán expresarlo así en los documentos que con tal carácter suscriban.

Si a pesar de ello, el factor contratare en nombre propio, la otra parte podrá dirigir su acción contra el principal, quien será solidariamente responsable con el factor, si se demuestra que éste actuó por cuenta del principal, o que el contrato de que se trate era pertinente a la actividad normal de la empresa”.



El Artículo 268 regula que:

“La responsabilidad del principal: También responderá el principal por los contratos que celebre el factor que no sean pertinentes a la actividad normal de la empresa, si se demuestra que éste actuó por instrucciones del principal o que éste aprobó lo hecho, sea por actos expresos o por hechos positivos u omisiones que induzcan a presunción de haber sido aprobados”.

El Artículo 269 regula que: “Caso de varios factores. Si fueren varios los factores se presumirá que pueden actuar separadamente, a no ser que del poder, del nombramiento o del contrato se deduzca expresa o tácitamente que deberán actuar conjuntamente en todos los negocios o en algunos especiales”.

El Artículo 270 determina:

“Prohibiciones: Se prohíbe a los factores y dependientes traficar por su cuenta y tomar interés en nombre suyo o ajeno en negociaciones del mismo género que las que hagan por cuenta de sus principales, a menos que fueren expresamente autorizados para ello. Si lo hicieren, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que éste quede obligado a pérdidas”.

El Artículo 271 regula que:

“Prolongación de funciones. La calidad de factor de un establecimiento o empresa no



termina, ni se interrumpe por la muerte del comerciante”.

El Artículo 272 del mismo cuerpo legal determina la validez de actos y contratos al decir que:

“Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto del principal, mientras no se haya notificado al factor la revocación del mandato, la cancelación de su nombramiento, la terminación del contrato a la enajenación que el propietario haga de su empresa y, con relación a terceros, mientras no se haya inscrito en el Registro Mercantil la revocatoria, cancelación, terminación o enajenación”.

1.6.1.2. Dependiente

Este es el que realiza actividades sobre el tráfico que realiza la empresa o establecimiento en nombre del propietario del lugar para el que trabaja.

El Artículo 273 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina que:

“Dependiente son quienes desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico de una empresa o establecimiento, por cuenta y en nombre del propietario de éstos”.

El Artículo 274 del mismo cuerpo legal de termina que:

“Facultades: Los dependientes encargados de atender al público dentro del establecimiento en que trabajan, están facultados para realizar las operaciones que aparentemente estuvieren a su cargo y para percibir en el establecimiento los ingresos por venta y servicios que efectuaren, salvo que el principal anuncie al público, en lugares visibles, que los pagos deben hacerse en forma distinta”.

El Artículo 275 determina que dependientes viajeros son:

“Los dependientes viajeros se considerarán autorizados para operar a nombre y por cuenta de los principales y para recibir el precio de las mercaderías que vendan. Para que cualquier limitación a tales facultades surta efectos contra terceros, deberá constar con caracteres visibles en los formularios utilizados para la suscripción de los pedidos”.

El Artículo 276 del mismo cuerpo legal determina:

“Recepción de mercaderías o documentos. La recepción de mercaderías o documentos que el dependiente hiciere por encargo del principal, se tendrá como hecha por éste”.

El Artículo 277 del mismo cuerpo legal determina la prohibición de delegar:

“Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales, sin noticia y consentimiento de éstos; y en todo caso de hacer esta delegación en otra forma, responderán directamente de las gestiones de



los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos”.

El Artículo 278 del mismo cuerpo legal determina las prohibiciones generales:

“No pueden los dependientes derogar o modificar las condiciones generales de contratación o las cláusulas impresas en formularios, de la empresa, ni exigir el precio de mercadería de las cuales no hagan entrega o remesa ni conceder prórroga o descuentos que no sean los acostumbrados por la empresa, a menos que estén autorizados especialmente y por escrito por el principal”.

El Artículo 279 regula que:

“La responsabilidad de los factores y dependientes. Los factores y los dependientes responderán a sus principales por los daños y perjuicios que causen a éstos por haber procedido con dolo, culpa o en infracción de la ley o de las órdenes o instrucciones que aquéllos les hubieren dado. Todo sin perjuicio de la responsabilidad directa del principal frente a tercero”.

1.6.1.3. Agente de comercio

El Artículo 280 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina las actividades que pueden realizar los agentes de comercio y los define así:



“Son agentes de comercio, aquellas personas que actúan de modo permanente, en relación con uno o varios principales, promoviendo contratos mercantiles o celebrándolos en nombre y por cuenta de aquellos.

Los agentes comerciales pueden ser:

1. Dependientes (son aquellos que actúan por orden y cuenta del principal, forman parte de su empresa y están ligados a aquél por una relación de carácter laboral).
2. Independientes (son aquellos que actúan por medio de su propia empresa y están ligados con el principal, por un contrato mercantil o contrato de agencia).

El contrato de agencia celebrado con un agente independiente por plazo indefinido, puede terminar sin responsabilidad, por cualquiera de las partes, dando aviso a la otra por escrito.

El Artículo 281 determina que:

“Otras actividades. Salvo pacto en contrario, los agentes de comercio pueden dedicarse a cualquier otra clase de actividades y negocios y aun actuar por cuenta de otros principales, cuyos productos o servicios no compitan entre sí”.

El Artículo 282 determina cambio de condiciones que el principal puede realizar a las propuestas presentadas por el agente comercio:



“Las condiciones generales en que el agente de comercio dependiente puede presentar y tramitar propuestas, o en su caso contratar, podrán ser alterados por el principal y las modificaciones serán obligatorias para el agente desde el momento en que lleguen a su conocimiento.

En cuanto a las condiciones generales que rigen el contrato o relación jurídica existente entre el principal y el agente de comercio independiente, cualquier cambio deberá regirse de conformidad con lo convenido entre las partes. El contenido del convenio, puede probarse en cualquiera de las formas establecidas en la ley”.

El mismo cuerpo legal determina en el Artículo 283 que:

“Agente, distribuidor o representante exclusivo es: El principal puede valerse simultáneamente de varios agentes, distribuidores o representantes en la misma zona y para el mismo ramo de actividad, salvo cuando se les hubiere otorgado por contrato la calidad de agentes distribuidores o representaciones exclusivos para una zona determinada”.

El Artículo 284 determina que autorización expresa es:

“El agente sólo podrá celebrar contratos a nombre principal, hacer cobros, conceder descuentos, quitas o plazos y variar las condiciones de los contratos o formularios impresos del principal, si estuviera autorizado expresamente para ello”.



El Artículo 285 regula que:

“Reclamaciones y fianzas: El agente podrá, en todo caso, recibir quejas y reclamaciones con relación a los negocios celebrados por su intermedio, las que deberá transmitir al principal con la mayor brevedad. También podrá el agente obtener fianza para garantizar al principal el cumplimiento de las obligaciones contraídas a favor de éste”.

El Artículo 286 determina que:

“Las funciones del agente: Las relaciones entre el principal y el agente independiente, salvo lo dispuesto en este capítulo, se regirán por lo convenido entre ambas partes. En todo caso, dichos convenios no afectarán los contratos celebrados y los pedidos y ofertas aceptados entre la gente independiente y terceros de buena fe.

El agente deberá transmitir sin dilación al principal, copias fieles de los pedidos y ofertas que reciba y de los contratos que celebre, si estuviera facultado para actuar por cuenta de éste último, en cuyo caso queda obligado el principal frente a terceros en los contratos celebrados y los pedidos y ofertas convenidos.

Salvo el caso expresado en el párrafo anterior, los pedidos y ofertas que reciba el agente tendrán el carácter de simples propuestas, que no obligarán al principal sino desde el momento en que éste conteste aceptándolos. El principal podrá, a su dirección aceptar o no los pedidos y ofertas que le trasmite el agente y no tendrá obligación de



dar a conocer a éste las causas o motivos que determinaron el rechazo”.

El Artículo 287 determina que:

“Las obligaciones del agente: El agente dependiente, debe cumplir su encargo de conformidad con las instrucciones recibidas y proporcionar al principal, cuando éste se lo solicite, informaciones pertinentes con la relación al mercado o a los diferentes negocios realizados o por realizarse por intermedio del agente. Salvo lo dispuesto en este capítulo, las obligaciones del agente independiente, se regirán por lo convenido entre éste y el principal.”

El Artículo 288 regula que:

“Derechos del agente: Salvo pacto expreso que lo estipule otra manera en cuanto a la remuneración del agente, éste tendrá derecho a una comisión sobre la cuantía del negocio que se realice por su intervención, de acuerdo con los usos y prácticas del lugar.

En iguales condiciones, el agente tendrá también derecho a percibir comisión por los negocios concluidos directamente por el principal con efectos en la zona reservada para el agente exclusivo, si dicha exclusividad se pactó contractualmente, aunque éste no hubiere intervenido en dichos negocios”.

El Artículo 289 preceptúa que:



“Responsabilidad del principal. Si por dolo o culpa del principal no llegare a realizarse en todo en parte un negocio contratado por medio del agente, éste conservará el derecho a reclamar integra su comisión principal.

Si el negocio no se realizará total o parcialmente por convenio entre el principal y el tercero, el agente tendrá derecho a percibir su comisión por la parte del negocio que se hubiere realizado, salvo pacto en contrario”.

El Artículo 290 del mismo apartado legal preceptúa que:

“Terminación del contrato de agencia, distribución o representación:

Los contratos de agencia independiente, distribución o representación mercantil, solo pueden terminar o rescindirse:

1. Por mutuo consentimiento entre las partes, manifestado por escrito;
2. Por vencimiento del plazo, si lo hubiere;
3. Por decisión del agente, siempre que diere aviso al principal con tres meses de anticipación. En este caso quedará obligado a la rendición de cuentas desde que fuere requerido para ello y, si así lo requiere el principal a reintegrar la mercadería objeto de la relación contractual que obrare en su poder, a precio “C.I.F”.

La terminación del contrato o relación de agencia por virtud de lo dispuesto en este inciso y los dos anteriores, no generará para ninguna de las partes,



obligación de indemnizar daños y perjuicios.

4. Por decisión del principal, en cuyo caso será responsable frente al agente por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la terminación del contrato o relación comercial si no existiere justa causa para haber dado por terminado dicho contrato o relación.
5. Por justa causa. En este caso, el causante de la rescisión o terminación del contrato será responsable de los daños y perjuicios causados a la otra parte. Para tal efecto, se entiende que existe justa causa y pueden invocarla en su favor:
 - A. Cualquiera de las partes:
 - I. por incumplimiento o contravención de la otra parte, de las obligaciones que hubieren convenido;
 - II. Por la comisión de algún delito contra la propiedad o persona de una de las partes contra la otra; y,
 - III. Por la negativa infundada de la otra parte a rendir los informes y cuentas o practicar las liquidaciones relativas al negocio, en el tiempo y modo que se hubiere convertido.
 - B. El principal:
 - I. Si el agente divulga o informa a tercero, sin la debida autorización, de todo hecho, dato, clave o fórmula cuyo secreto se le haya confiado por virtud



del respectivo contrato; y,

II. Por la baja en el promedio de ventas o colocación de los bienes o servicios convenidos, debido a negligencia o ineptitud del agente, comprobada judicialmente. En caso de que no se demostrara dicho extremo, se estará a lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo;

C. El agente, distribuidor o representante:

I. Cuando el principal llevare a cabo actos que directa o indirectamente, impidan o tiendan a impedir, que el agente cumpla con el contrato”.

El Artículo 291 determina que:

“Controversias Cuando las partes no se pusieren de acuerdo, después de ocurrida la terminación o rescisión del contrato o relación respectiva sobre la cuantía de la indemnización que deba pagarse por los daños y perjuicios causados en los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el monto de la misma deberá determinarse judicialmente en la vía sumaria en cuyo caso el demandante deberá proponer dictamen de expertos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, a efecto de que se dictamine dentro del proceso, sobre la existencia y la cuantía de los daños y perjuicios reclamados.

En el contrato respectivo o después de ocurrida la causal, las partes también pueden optar por el arbitraje para resolver cualquier clase de controversias derivadas de dicho



contrato. En todo caso tanto los procesos judiciales como arbitrales, deben tener lugar, tramitarse y resolverse en la República de Guatemala, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables a los procedimientos judiciales o arbitrales.

Si una de las partes fuere condenada al pago de indemnización, la sentencia o el laudo podrá contemplar pronunciamiento:

- a) Sobre la existencia o inexistencia de perjuicios y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos que en equidad corresponden, según la naturaleza y circunstancias del negocio; y
- b) Sobre la existencia o inexistencia de daños y en caso de declararse su existencia, la cuantía de los mismos, en los siguientes rubros:
 - 1) Por concepto de gastos directos y de promoción o propaganda, que se hubiere efectuado con motivo y para los fines del contrato, durante el último año.
 - 2) Por concepto de inversiones que con ocasión o motivo del contrato, se hayan efectuado, siempre que éstas no fueren recuperables o aprovechables para otros fines.
 - 3) Por concepto de pago de las mercaderías existentes al precio de costo bodega (C.I.F) que ya no pudieren venderse por causa de la terminación o rescisión del contrato siempre que estuviere en buen estado. Sin embargo, también se considerará que se encuentra en buen estado aquella mercancía cuya descomposición sea imputable al principal.
 - 4) Por concepto de indemnizaciones a que conforme a la ley tuvieron derecho los empleados o trabajadores cuyo despido obedeciere a la terminación del



contrato”.

1.6.1.4. Corredores

El Artículo 292 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina que:

“Es corredor el que en forma independiente y habitual se dedica a poner en contacto a los interesados en la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de las partes por relaciones de colaboración, dependencia o representación”.

El mismo cuerpo legal regula que:

“Autorización. Para poder ejercer como corredor, es indispensable tener autorización legal, la que el interesado deberá obtener de acuerdo con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Solamente los corredores autorizados tendrán derecho de corretaje por sus servicios y gozarán de los demás derechos y ventajas que la ley otorga a los corredores”.

El mismo cuerpo legal determina en su Artículo 294 que:

“Libre intervención. Los comerciantes no están obligados a solicitar la intervención de corredor para la celebración de sus contratos; cuando ocuparen como tal a una persona



que no esté autorizada, ésta queda sujeta a las disposiciones que comprenden a los corredores autorizados, sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas”.

El Artículo 295 regula que:

“Obligaciones. Los corredores están obligados:

1. A responder de la identidad de las personas que contrataren por su mediación y asegurarse de su capacidad legal; si intervinieren en contratos celebrados por personas incapaces, responderán de los daños y perjuicios que resultaren directamente de la incapacidad.
2. A ejecutar por sí mismos las negociaciones que se les encomendaren.
3. A proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión.
4. A asistir a la entrega de los objetos, material del negocio, cuando alguno de los contratantes lo exija.
5. A responder en las operaciones sobre títulos de crédito, de la autenticidad de la firma del último endosante o del girador en su caso, y a recogerlos para entregarlos al tomador.
6. A conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras el comprador no las reciba a su satisfacción, una muestra de las mercaderías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.
7. A expedir, a costa de los interesados que lo pidieren o por mandato de autoridad, certificación de los asientos correspondientes a los negocios en que hayan intervenido.



8. A extender el comprador una lista firmada y completa de todos los títulos negociados con su intervención, con indicación de todos los detalles necesarios para su debida identificación.
9. A anotar en su registro los extremos esenciales de los contratos en que hayan intervenido.
10. Guardar secreto en todo lo que concierne a los negocios que se les encargue, a menos que por disposición de la ley, por la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados, puedan o deban dar a conocer los nombres de éstos”.

El mismo cuerpo legal regula en su Artículo 296 que:

“Prohibiciones. Se prohíbe a los corredores:

1. Ejecutar negocios mercantiles por su cuenta o tomar interés en ellos bajo nombre propio o ajeno, directa o indirectamente.
2. Desempeñar en el comercio el oficio de cajero tenedor de libros o contador o dependiente, cualquiera que sea la denominación que llevará.
3. Exigir o recibir remuneraciones superiores a las convenidas con las partes.
4. Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros. Podrán, sin embargo, declarar únicamente en virtud de orden de tribunal competente, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio”.

El Artículo 297 determina que:



“Libros de los corredores. Los corredores llevarán los siguientes libros:

1. Un libro de registro encuadernado y foliado, en el cual asentarán, día por día, por orden de fecha y bajo numeración seguida, todos los negocios ejecutados por su mediación.
2. Un libro en el cual consignarán los nombres y domicilio de los contratantes, la materia del negocio y las condiciones en que se hubiere celebrado. Los asientos se harán en el acto de ajustarse el negocio.

Los libros deberán ser previamente autorizados por el Registro Mercantil y se llevarán sin abreviaturas, espacios en blanco, ni alteraciones.

Los corredores deben entregar a cada uno de los contratantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del negocio, un extracto firmado por ellos y por los interesados, del asiento que hubieren verificado en su registro.

Este extracto, firmado por las partes, prueba el contrato”.

El Artículo 298 regula:

“El valor de los registros. Los registros de los corredores no prueban la verdad del contrato a que ellos se refieren, pero estando las partes de acuerdo acerca de la existencia de éste, se estará, para determinar su carácter y condiciones, a los que conste de los mismos registros”.

El Artículo 299 del mismo cuerpo legal determina que:



“Exhibiciones de los libros. Los tribunales de oficio o a requerimiento de parte, podrán ordenar la exhibición en juicio de los libros de los corredores y exigirles los informes que creyeren convenientes”.

El Artículo 300 determina que:

“Contrato no nombrado. El corredor podrá reservarse el nombre de un contratante frente al otro, pero responderá personalmente de la celebración y del cumplimiento de contrato.

Si después de la conclusión del contrato el nombre que el corredor se hubiere reservado se diera a conocer, a cada uno de los contratantes podrá dirigir su acción directamente contra el otro, sin perjuicio de la responsabilidad del corredor”.

El Artículo 301 regula que:

“Contrato de corretaje. En virtud del contrato de corretaje, una o más partes interesadas en la conclusión de un negocio se obligan a pagar al corredor el corretaje si el negocio se concluye por efecto de su intervención.

Siempre que entre el corredor y las partes del negocio concluido por efecto de su intervención, no se hubiere determinado la parte a cuyo cargo esté el pago del corretaje, deberá pagarlo la parte que haya encargado primero al corredor.



Si el negocio se ha concluido por efecto de la intervención de varios corredores, cada uno de ellos tiene derecho a una parte del corretaje”.

1.6.1.5. Comisionista

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina en su Artículo 303:

“Comisionista es quien por cuenta ajena realiza actividades mercantiles.

La comisión termina por muerte o inhabilitación del comisionista. La muerte o inhabilitación del comitente no termina la comisión, salvo revocación de sus representantes.

El mismo cuerpo legal determina en su Artículo 304 que:

“Patente. Si el comisionista actuare como tal, habitualmente, deberá obtener patente de acuerdo con el reglamento respectivo”.

El Artículo 305 regula:

“Encargo. Para desempeñar su comisión no es necesario que el comisionista tenga un mandato otorgado en escritura pública, siendo suficiente recibir comisión por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal, el comitente deberá ratificarlo por escrito



antes de que el negocio se haya realizado”.

El Artículo 306 regula que:

“Comisionista obra en nombre propio. El comisionista puede obrar en nombre propio, aunque trate por cuenta de otro, de consiguiente no tiene obligación de manifestar quién es la persona por cuya cuenta contrata; pero queda obligado directamente hacia las personas con quienes contrata, como si el negocio fuese propio”.

El Artículo 307 regula:

“Comitente no tiene acción contra terceros. Si el comisionista actúa en nombre propio, el comitente no tiene acción contra las personas con quienes aquél contrató en los negocios que puso a su cuidado, a menos que preceda una cesión hecha a su favor por el mismo comisionista”.

El Artículo 308 preceptúa que:

“Libertad para aceptar o rehusar un encargo. El comisionista tendrá libertad para aceptar o rehusar el encargo que se le haga. Se presumirá aceptado el encargo si el comisionista no comunica al comitente que lo rehúsa, dentro del día hábil siguiente a aquel en que recibió la propuesta.

Aunque el comisionista rehúse la comisión, no estará dispensado de practicar las



diligencias que sean necesarias para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea otro comisionista. La ejecución de tales diligencias no implicará aceptación del encargo”.

El Artículo 309 regula que:

“Responsabilidad del comisionista. Cuando sin causa justa dejare el comisionista de avisar que rehúsa la comisión o de cumplir la aceptada, expresa o tácitamente, responderá al comitente de todos los daños y perjuicios que por ello le sobrevengan”.

El Artículo 310 regula que:

“Facultad de vender objetos consignados. El comisionista podrá hacer vender los efectos que se le hayan consignado por medio de corredor o en remate voluntario:

1. Cuando el valor presunto de los mismos no alcance a cubrir los gastos que haya de realizar por el transporte, almacenamiento y recibo de ellos.
2. Cuando habiendo avisado al comitente que rehúsa el encargo, éste, dentro del día siguiente a aquel en que recibió dicho aviso, no provea otro comisionista que reciba los efectos que hubiere remitido.
3. Si ocurriera en ellos una alteración tal que la venta fuere necesaria para salvar por lo menos una parte de su valor. En este caso, deberá consultarse al comitente, si fuere posible y hubiere tiempo para ello.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del



comitente en un Banco de la misma plaza y, en su defecto, de la más cercana”.

El Artículo 311 regula que:

“Las comisiones son personales. La comisión deberá ser desempeñada personalmente por el comisionista, quien no podrá delegar su cometido sin estar autorizado para ello. Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión, dependientes en operaciones que, según costumbre, se confíen a éstos.

El comisionista se sujetará a las instrucciones del comitente en el desempeño de su cargo; cumpliéndolas, quedará exento de responsabilidad.

En lo previsto y fijado expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere prudente la consulta o estuviere autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que su buen juicio le dicte y sea mas conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio.

Si un accidente imprevisto hiciere perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, a criterio del comisionista, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándolo al comitente por el medio más rápido”.

El Artículo 331 regula:

“Término de la comisión. La comisión termina por muerte o inhabilitación del



comisionista; la muerte o inhabilitación del comitente no termina la comisión, pero sus representantes pueden revocarla”.



CAPÍTULO II

2. Los títulos de crédito

El crédito está considerado como el bien jurídico más apto para generar riqueza; esto se debe a la confianza que el mercado tiene de acuerdo a la capacidad del sujeto que lo posee, de honrar las obligaciones asumidas, indicadas en dicho documento.

La característica del crédito es que aumenta su efecto dinamizador de la economía juntamente con los beneficios de quien o quienes lo poseen con su negociación, teniendo como instrumentos esenciales a los títulos de crédito.

Los títulos de crédito tienen como finalidad la facilitación de las transacciones mercantiles, ya que tienen fuerza pre constituida, dándole valor jurídico a un testimonio.

Los títulos de crédito facilitan el pago de las operaciones comerciales.

2.1. Definición

El Artículo 385 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, determina que:

“Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independiente del título.



Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles”.

“Título de crédito, también llamado título valor, es aquel documento que resulta necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado”.²⁵

“Los títulos de crédito son una especie del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero no todo documento es título de crédito, el documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho”.²⁶

“Los títulos de crédito a los cuales dan origen los negocios, constituyen una masa superpuesta a las cosas; una masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas muebles e inmuebles, que forman la riqueza social”.²⁷

“Los títulos de crédito con particularidad, prontitud y sencillez, dan lugar a operaciones de cambio, de garantía o de sociedad, crean también aquellos, nuevos beneficios sociales”.²⁸

2.2. Historia

En la historia del comercio, los títulos de crédito no surgieron todos a la vez, cada uno

²⁵ Torres Manrique. **Ob. Cit.**, pág. 152.

²⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**, pág. 417.

²⁷ Vivante, César. **Tratado de derecho mercantil**, pág. 135.

²⁸ **Ibid.**



de los títulos de crédito que existen se han producido en tiempos diversos.

Los títulos de crédito son originarios de la doctrina italiana. A inicios del siglo XX han realizado esfuerzos para crear una teoría general que comprenda toda la teoría que abarca los títulos de crédito.

2.3. Requisitos

Los requisitos de los títulos de crédito varían muy poco de país en país, razón por la cual se puede mencionar que son universales.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 386 que:

“Sólo producirán los efectos previstos en este Código, los títulos de crédito que llenen los requisitos propios de cada título en particular y los generales siguientes:

1. El nombre del título de que se trate.
2. La fecha y lugar de creación.
3. Los derechos que el título incorpora.
4. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
5. La firma de quien lo crea. En los títulos en serie, podrán estamparse firmas por cualquier sistema controlado y deberán llevar por lo menos una firma autógrafa.

Si no se mencionará el lugar de creación, se tendrá como tal el del domicilio del



creador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna, se tendrá como tal el del domicilio del creador del título. Si el creador tuviere varios domicilios, el tenedor podrá elegir entre ellos; igual derecho de elección tendrá, si el título señala varios lugares de cumplimiento.

La omisión insubsanable de menciones o requisitos esenciales que debe contener todo título de crédito, no afectan al negocio o acto jurídico que dio origen a la emisión del documento”.

El mismo cuerpo legal determina la facultad de llenar los requisitos, en su Artículo 387.

“Facultad de llenar requisitos: Si se omitieren algunos requisitos o menciones en un título de crédito, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlo antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro. Las excepciones derivadas del incumplimiento de lo que se hubiere convenido para llenarlo, no podrán oponerse al adquirente de buena fe”.

2.4. Naturaleza jurídica

De conformidad con el Código Civil guatemalteco, el título de crédito tiene la naturaleza de un bien mueble.

Este título de crédito contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral



de voluntad que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma.

2.5. Principios comunes

De acuerdo a lo manifestado por el escrito Edmundo Vásquez Martínez, Los principios de los títulos de crédito se pueden considerar que son universales, teniendo en cuenta que:

- Son documentos, este se puede tomar como característica, pero a la vez recibe el nominativo de principio ya que son reglas que estipulan la creación del documento para ejercitar el derecho.
- El derecho consignado en el título de crédito es literal, derecho que se define por lo que está escrito en el documento.
- El documento es condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho.
- La abstracción, significa que la obligación del título desde el principio, no esta dirigida a una persona determinada, sino a cualquier poseedor, con el fin de facilitar la circulación de dicho documento.

2.6. Características

Manifiesta el escrito Edmundo Vásquez Martínez, que para que los documentos puedan considerarse títulos de crédito, deberán de tener ciertas características entre ellas las siguientes:



2.6.1. Literalidad

Es consecuencia de la característica de incorporación. Ya que el librado está obligado a pagar al beneficiario la cantidad escrita en el título de crédito.

Esta característica se refiere a que el documento que representa debe ejercitarse por el beneficiario tal como está escrito en el título, literalmente y en consecuencia el obligado deberá cumplir en los términos escritos en el documento.

Hace mención sobre la letra del documento, por lo que literalmente se encuentre en él consignado.

2.6.2. Autonomía

El endosatario, es decir, la persona que recibe un título de crédito por medio del endoso, adquiere un derecho autónomo e independiente al del anterior tenedor. Lo cual implica que puede ejercitar por sí mismo, todos los derechos incorporados en dicho documento.

El derecho se ejercerá independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera que el obligado deberá cumplir su obligación sin presentar condición para hacerlo. Esta característica marca la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o pudo tener el suscriptor del documento.



2.6.3. Incorporación

El derecho que el documento representa está incorporado a él; es decir, estrechamente unido al título de crédito, sin que pueda existir el derecho separado del documento, de tal manera que para que se pueda ejercer el derecho, es necesario estar en posesión del título.

El creador del título de crédito, incorpora un derecho y una obligación a un papel, y se fusiona el papel con el derecho en uno solo.

2.6.4. Circulación

Esta clase de documentos circulan transmitiéndose de una persona a otra mediante el endoso o mediante la entrega material del documento, solamente si se trata de documentos al portador.

Todos los títulos de crédito nacen a la vida jurídica y económica para circular.

Esta característica consiste en que el título de crédito está destinado a circular, y a transmitirse de una persona a otra.

2.6.5. Legitimación

Es la facultad que tiene el beneficiario de un título de crédito de existir el pago del



derecho incorporado en el mismo de forma normal o anormal, anormal o sea que se realiza por la vía judicial.

La legitimación viene siendo una consecuencia de la incorporación ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse, exhibiendo el título de crédito.

El Artículo 616 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

El tratadista Edmundo Vásquez Martínez, señala que dentro de la característica de la legitimación aparecen dos aspectos, siendo estos:

- Legitimación pasiva: Es la que ejercita el librado, girado, deudor al realizar el pago del derecho incorporado.

Este tipo de legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento.

- Legitimación activa: Es la que ejercita el legítimo tenedor del título de crédito en contra del librado, girado, aceptante o deudor.



Este tipo de legitimación consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, esto quiere decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título la obligación que en él se consigna.

2.7. Clasificación

La clasificación de los títulos de crédito según nuestra legislación es:

2.7.1. Títulos nominativos

Son expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento.

El Artículo 415 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, estipula que:

“Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro”.

Son transmisibles mediante endoso, la entrega del documento y el cambio de registro.



2.7.2. Títulos a la orden

El Artículo 418 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“Los títulos creados a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmiten mediante endoso y entrega del título”.

En estos títulos el derecho puede ejercitar por la persona a cuyo favor se expide el título o por la persona a quien ella ordene en virtud de un endoso.

2.7.3. Títulos al portador

El Artículo 436 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“Son títulos al portador los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición”.

Estos títulos no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador.



CAPÍTULO III

3. El cheque

Es uno de los títulos de crédito más utilizados a nivel nacional como internacional, la facilidad y la rapidez que da este título es de gran ayuda para el comercio.

3.1. Definición

Cheque es: “Es un título de crédito a la orden o al portador, formal y completo, que incorpora la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero a su presentación, dirigida a un banco quien tiene fondos disponibles y a sido autorizado para este fin”.²⁹

El cheque es un: “Documento bancario en el que la persona que es autorizada puede extraer dinero de una cuenta”.³⁰

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 494 que:

“El cheque sólo puede ser librado contra un Banco, en formularios impresos

²⁹ Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**, pág. 417.

³⁰ **Ibid.**



suministrados o aprobados por el mismo. El título que en forma de cheque se libre en contravención a este artículo, no producirá efectos de título de crédito”.

“El cheque es un documento bancario en el que la persona que es autorizada para extraer dinero de una cuenta, extiende a otra persona una autorización de retirar una determinada cantidad de dinero de su cuenta”.³¹

3.2. Requisitos

El Artículo 495 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula que:

“Además de lo dispuesto por el Artículo 386 de este Código, el cheque deberá contener:

1º. La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

2º. El nombre del banco librado”.

Parafraseando el mismo cuerpo legal, indica que cuando así se convenga con el banco librado, la firma autógrafa del librador puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción de la firma pregrabada del firmante, debidamente registrada en el banco. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema aprobado por el banco, el cual debe cumplir con los requisitos de

³¹ Vivante. **Ob. Cit.**, pág. 46



seguridad a los usuarios.

Además debe contener, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero.

El importe del cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero. Es decir, debe expresarse con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida.

También debe contener el nombre del banco librado. El librado siempre será la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago. Sin embargo, como ya vimos el librado no asume el frente al tomador ninguna obligación de pagar el cheque, salvo el caso de certificación. El librado es, el destinatario de la orden de pago contenida en el cheque.

Según el Artículo 386 del Código de Comercio:

“Los requisitos que debe contener todo cheque son:

- Mención de ser cheque insertada en el texto del documento
- Lugar y fecha en que se expide,
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero



- El nombre del librado o bien una institución de crédito
- El lugar de pago
- La firma del librado”

Es requisito indispensable la indicación de qué título de crédito se trata, es decir la expresión cheque.

La indicación de la fecha, debe considerarse el día, mes y año.

Esta tiene trascendencia en cuanto: a) sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición; b) señala el comienzo del plazo de presentación para el pago; c) determina consecuentemente los plazos de revocación y de prescripción; d) influye en la calificación penal de la expedición sin fondos.

La indicación de una fecha imprecisa, en la que se omita el día, el mes o el año, o cualquier indicación que impida conocer con exactitud el momento de la expedición o la indicación de una fecha imposible, es decir, que no se ajuste a las reglas del calendario vigentes.

Debe ser real, esto es, debe corresponder efectivamente a aquella en que el cheque ha sido emitido.

Deben fijarse las consecuencias que se producen cuando un cheque contiene una fecha falsa que no corresponde a aquella en que fue expedido.



Se conoce como cheque antedatado a aquel cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a aquella en que realmente es entregado al tomador. Esto produce un efecto de acortar el plazo de presentación para su pago, y normalmente es empleado por el librador para evitar la inmovilización de la provisión por todo el plazo legalmente impuesto.

Se llama cheque posdatado o postfechado a aquel que se indica la fecha de expedición como una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago, y tiene como finalidad a) la de permitir al librador la constitución con posterioridad a la fecha real de expedición, de la provisión total o parcialmente inexistente en dicho momento; b) dar tiempo a que el tomador realice la contraprestación pactada, c) imponer un plazo para el pago del cheque.

En todos estos casos, se desvía al título de su única función de servir a la ejecución y no a la dilación de los pagos, y se le transforma en simple sustituto del dinero, convirtiéndose en instrumento de crédito.

La designación del lugar de expedición tiene importancia en cuanto al lugar en que es exigible la obligación, puede determinar la aplicación de las leyes extranjeras, respecto a los títulos expedidos fuera de la república.

La omisión del lugar de expedición no produce la nulidad del cheque como tal, porque la ley suple ese requisito mediante presunciones. A falta de indicación especial se



reputará como lugar de expedición el del lugar de la presentación para su pago.

La designación de un lugar de expedición imposible equivale a su omisión.

La firma debe corresponder a la depositada en poder del librado, en los registros del banco o a la firma pregrabada que consta en los registros de dicho banco, como ya lo hemos indicado.

Cuando así se convenga con el banco librado, la firma autógrafa del librador puede ser omitida en el cheque y deberá ser sustituida por su impresión o reproducción. La legitimidad de la emisión podrá ser controlada por cualquier sistema aprobado por el banco.

Los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista, cuando el cliente lo requiere.

Para documentar las órdenes de pago de los clientes se utilizan los cheques. A esto se le puede denominar contrato de cheque debido a que el banco se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de éste y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta.

La existencia de fondos disponibles es también un presupuesto de la regularidad del cheque; presupuesto cuya existencia no influye sobre la eficacia del título, y cuya ausencia también es sancionada.



3.3. Historia

Según la enciclopedia Wikipedia, en consulta efectuada acerca de la historia del cheque, indica que el cheque tiene antecedentes comunes principalmente con la letra de cambio, y que se habló del cheque por primera vez en 1199; esto surge cuando Juan Sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León y su asesor en el trono de Inglaterra acudió a los pueblos amigos en demanda de dinero para proseguir la lucha contra la aristocracia.

En la Edad Media, era común que los señores depositasen su oro en el único lugar que tenía instalaciones de seguridad apropiadas: el taller del orfebre. Con el tiempo, estos artesanos empezaron a emitir papeles que representaban partes fijas del oro que guardaban, obligándose a cambiar esos documentos por el valor en metal precioso que cada uno de ellos representaba.

Hacia fines de la Edad Media, muchos orfebres, y más tarde agentes financieros y los primeros bancos que fueron surgiendo, comenzaron a emitir certificados con valores fijos en oro: eran los primeros billetes de banco.

En el siglo XIV, con el surgimiento de la clase burguesa y el auge del comercio, que movilizó en Europa bienes y valores en una escala nunca antes imaginada, estos documentos con valores fijos con frecuencia eran insuficientes para las necesidades del capitalismo naciente, por lo que surgieron otros nuevos documentos que podían ser escritos por el depositante con el valor deseado, siempre que éste estuviera cubierto



por sus depósitos. Eran letras de cambio a la vista que pueden ser consideradas como los primeros cheques, aunque todavía no llevaran ese nombre.

Esta costumbre se extendió a las Islas Británicas con la creación, en 1605, del Banco de Inglaterra, que asumió la función de albergar el oro del reino y emitir papeles que lo representasen, con su valor equivalente expresado en libras esterlinas. Surgieron así los primeros billetes de banco emitidos por un Estado.

Con la creación del Banco de Inglaterra, las letras de cambio adquirieron nuevo auge y tanto ése como otros bancos empezaron a dar a sus clientes libretas en blanco de esas letras, que los depositantes llenaban de acuerdo con el monto del retiro que quisieran hacer. Al igual que los cheques de hoy, cada hoja de estas libretas tenía un talón, en el que se anotaban los datos del retiro y que luego serviría para verificación. Los primeros cheques impresos fueron los Chile y Cía, Londres, 1792.

Otra institución de gran importancia que dio origen al cheque fueron las cámaras de compensación, en éstas se reunían los banqueros para pagarse las diferencias en el intercambio de los títulos de crédito. Los saldos y transferencias se pagaban de unos banqueros a otros por medio del cheque. La facilidad de compensación de los banqueros entre sí facilitó la práctica de que el público hiciera del cheque un instrumento corriente de pago.

Francia es el primer país que legisla en forma orgánica en materia de cheque. La Ley del 14 de junio de 1865, introdujo y reguló por primera vez en Francia el instituto del



cheque, imitando la práctica inglesa, como afirma unánimemente la doctrina francesa.

3.4. Tipos de cheques

El cheque puede ser de muchas clases, hay cheques que tienen límites y formas para que posteriormente el tenedor pueda cobrarlo, entre estos se encuentran:

3.4.1. Cheque cruzado

El Artículo 517 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula que: “El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un Banco”.

Las características de este cheque es que:

- Con las líneas paralelas que se realicen en el documento ya no se puede endosar.
- El cheque solo puede ser cobrado por un banco por medio de la cámara de compensación.

Cuando se realiza en el cheque las líneas paralelas el dinero no se podrá retirar en efectivo, sino que tendrá que ser ingresado en una cuenta bancaria, estas líneas pueden ser puestas tanto por el emisor, como por cualquier persona interesada en la



forma como el mismo debe ser pagado.

Esta tipo de cheque ayuda a seguir la pista al dinero pagado.

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 518 que:

“Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del Banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un Banco determinado. En el último supuesto el cheque podrá ser cobrado por cualquier Banco, y en el primero, sólo por aquel cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el Banco a quien lo endosare para su cobro”.

La finalidad del cheque cruzado es evitar que sea cobrado por un tenedor ilegítimo.

Existen dos formas de cruzamientos siendo estas:

- General
- Especial

3.4.2. Cheque para abono en cuenta

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 521 que el librador puede establecer ciertas



condiciones de cómo debe ser pagado el cheque, cuando dice:

“El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión: para abono en cuenta.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleva o abra el tenedor.

El borrado o alteración de la expresión o de cualquier agregado a la misma, se tendrán por no puestos”.

En este tipo de cheques se inserta la cláusula para abono en cuenta, y esto produce la consecuencia de que no puede ser cobrado en efectivo, sino que deberá ser abonado en la cuenta del tenedor.

3.4.3. Cheque certificado

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 524 que el librador puede pedir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

En este tipo de cheque el librador exige al librado que lo certifique haciendo constar que tiene en su poder fondos suficientes para cubrir el cheque.



Algo muy importante es la prohibición de este tipo de cheque, se encuentra en el Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 525 el cual indica que la certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

3.4.4. Cheque con provisión de garantizada

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 530 que:

“Los bancos podrán entregar a sus cuenta habientes formularios de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de entrega y de vencimiento de la garantía y la cuantía máxima por la cual cada cheque puede ser librado. Los cheques con provisión garantizada no pueden ser al portador”.

Normalmente estos en Guatemala son utilizados en el pago de planillas de empresas grandes, donde tienen varios trabajadores, por ejemplo las maquilas.

3.4.5. Cheques de caja

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 533 acerca de los cheques de caja o los cheques de gerencia, diciendo que:



“Los bancos podrán expedir cheques de caja o de gerencia a cargo de sus propias dependencias”.

Este tipo de cheques es expendido por una institución de crédito o bancaria a sus propias dependencias.

Este es muy importante y muy comercial en nuestro país debido a que el banco grava el nombre de la persona única que lo puede cambiar, este tipo de cheque da certeza de los fondos que puede cobrar en el banco.

3.4.6. Cheque de viajero

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 535 que:

“Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero”.

El mismo cuerpo legal regula en su Artículo 536 lo relacionado a los cheques de viajero, cuando dice que:

“Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales, agencias o corresponsales que él autorice”.



Este tipo de cheque es expedido por una institución de crédito a su propio cargo y son pagaderos por otro de sus establecimientos dentro del país o en el extranjero. Este cheque se puede cobrar en cualquier sucursal.

3.4.7. Cheque con talón para recibo y causales

El Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su Artículo 542 que:

“Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho”.

CAPÍTULO IV



4. Forma, tiempo y modo del pago de cheque

El cheque es un título de crédito que facilita las operaciones comerciales.

Según el Artículo 497 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula la forma en que se debe llenar el cheque:

“El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador”.

El tiempo para que un cheque pueda cobrarse lo indica el Artículo 502 del mismo cuerpo legal:

“Los cheques deberán presentarse para su pago, dentro de los quince días calendario de su creación”.

El pago del cheque debe pagarse en el momento en que se presente al librado. Como título de crédito que es, el pago del cheque que debe hacerse precisamente contra su entregar.

Dentro del pago del cheque existe la responsabilidad del librador que este es el



principal responsable del pago del cheque. Por eso en el cheque la acción cambiaria directa se ejercita contra el librador.

La fecha en que sea cobrado un cheque, respecto a la fecha de giro y el lugar en que sea cobrado y el indicado en el documento, determinan la vigencia de éste.

El cheque debe de tener sus partes siendo estas:

- Librador: Es el creador del documento, tiene cuenta corriente en el banco que da la orden.

Librador es: "La persona que crea o emite el cheque".³²

- Librado: Es la entidad bancaria que entrega o autoriza al librado los formularios preimpresos de cheque.

Librado es: "La persona a quien se le ordena pagar el cheque. Solo puede ser una institución bancaria".³³

- Banco es: "Una institución financiera de crédito, emisión, empréstito, intercambio y protección del dinero".³⁴

- Beneficiario: Es a quien el banco debe pagar el cheque cuando lo presente. Puede ser persona indeterminada o concreta.

El cheque debe cumplir además con los requisitos que se pacten con la entidad bancaria, contra la cual será librado el mismo, incluyendo entre estas:

³² **ibid.**

³³ **ibid.**

³⁴ es.wikipedia.org/wiki/Banco



- Formulario especial impreso por el banco.
- Formulario del librador autorizado por el banco.

4.1. Pago extemporáneo

El Artículo 508 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula:

“Aun cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador y el cheque se presenta dentro de los seis meses que sigan a su fecha y no ha sido revocado”.

Con el pago extemporáneo del cheque radica en la buena fe del librador, que aun no ha retirado sus fondos en banco para poder realizar el cobro, respectivo. Es uno de los instrumentos más utilizados para la movilización de recursos, desde una cuenta corriente de depósitos monetarios dentro del ámbito empresarial.

Un cheque puede ser emitido por cualquier persona física o jurídica que tenga capacidad legal para endeudarse. Así en el caso de las personas físicas estas han de ser mayores de edad.

4.2. El protesto

“El protesto es una figura propia de los títulos valores, que reviste trascendental



importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacerse cobro del importe contenido en el título”.³⁵

“El protesto es la constancia del incumplimiento de las obligaciones representadas por títulos valores”.³⁶

El protesto de un cheque es un acto solemne cuyo objeto consiste en dejar testimonio de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado. La ley señala las situaciones que podrían originar la falta de pago.

Según el Artículo 511 del Código de Comercio, Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula la forma en que se debe realizar en el cheque:

“El protesto por falta de pago, debe tener lugar antes de la expiración del plazo fijado para la presentación”.

El protesto de un cheque es un acto solemne, cuyo objeto consiste en dejar testimonio o constancia formal de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado por el librado, o la persona que lo giró; siempre que el mismo haya sido presentado dentro del plazo que establece la ley para hacerlo; es decir que si por alguna circunstancia este

³⁵ Vivante. **Ob. Cit.**, pág. 49.

³⁶ **Ibid.**



documento no es presentado dentro de dicho plazo, el tenedor del mismo no cuenta con un documento que compruebe que la obligación que representa no le ha sido cumplida.

“El protesto de un cheque es un acto solemne cuyo objeto consiste en dejar testimonio de que el documento presentado a cobro no ha sido pagado”.³⁷ (sic)

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagada total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto”.

Este se puede realizar durante los siguientes quince días calendario que estipula nuestra legislación comercial, a partir de la fecha que el cheque fuera emitido y no existan fondos suficientes para su pago o no fuere pagado por cualquier otra circunstancia.

El librador de un cheque que se presenta en tiempo y que no se pague por causa imputable al librador, es responsable de los daños y perjuicios que sufra el tenedor.

El protesto es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar de manera auténtica, que el cheque fue presentado oportunamente para su pago y que el pago fue negado.

³⁷ *Ibid*, pág. 83.



Se practica el protesto por medio de un notario quien levantará la correspondiente acta de protesto contra el librador.

“Se entiende por protesto notarial el acto por el cual un notario al que se le ha remitido un cheque impagado se pone en contacto con el librado indicándole que dispone de tres días para personarse en la notaría y atender su pago. Así el notario dará fe de que el librado no ha atendido el pago”.³⁸

La declaración sustitutiva equivale a una leyenda firmada y sellada por la entidad bancaria a través de la que se ha procedido a compensar el cheque donde certifica que dicho cheque ha sido devuelto por la entidad librada al no disponer la cuenta librada de fondos para atenderlo. Esta leyenda se cumplimenta en el reverso del cheque.

El tema del protesto es otra cosa importante en materia de cheques y constituye mucha ignorancia sobre el tema, debido a que la mayoría de la gente y de algunos Abogados, ya que a veces resulta más costoso efectuar un protesto de cheque, dado el monto que cobran los notarios, que el valor del monto a cobrar del cheque.

El protesto es el acta que levanta un notario ante la solicitud que le hacemos para que se dirija al banco contra el cual se haya emitido el cheque y deje constancia del motivo por el cual no nos pagaron el cheque al momento de su presentación por taquilla.

Esa constancia levantada mediante acta formal firmada por el notario y por el

³⁸ Uría. **Ob. Cit.**, pág. 46.



beneficiario del cheque, así como por el representante o gerente del banco respectivo, es lo que denominamos protesto.

Si un cheque es presentado a cobro en el banco y no es pagado, el banco tiene que dar testimonio del hecho en forma escrita. Esto se denomina protesto del cheque.

4.2.1. Causas de protesto

- Firma disconforme
- Fecha inexistente
- Diferencia entre la cantidad en números y letras
- Caducidad del cheque
- Orden de no pago
- Mal extendido
- Deteriorado
- Falta de fondos
- Cuenta corriente cancelada

4.3. Negación del banco a pagar el cheque

- En la mayoría de veces se da cuando no existen fondos suficientes en la cuenta del librador.
- Pasado los seis meses desde la fecha en que se libró el cheque. El banco no lo paga aunque existan fondos. Aquí se incluye el tiempo extemporáneo, y este



tipo de reglas de los bancos y de la ley, es importante modificarla.

- El librador ordena al banco no pagar el cheque. Éste es una forma de estafar a los tenedores, debido a que el librador realiza una actuación en el banco dando a conocer que le robaron o que perdió el cheque, automáticamente el banco cancela las operaciones que se puedan realizar para el cobro de cheques.
- Con la muerte o incapacidad del librador: cuando la fecha consignada en el título de crédito es posterior a la fecha de la muerte del librador o posterior a la fecha de publicación del decreto de interdicción.

4.4. Forma de poder aumentar el protesto del cheque

El cheque es un título de crédito que determina funciones económicas importantes y de gran trascendencia, porque deriva de su consideración de medio o instrumento de pago, como la de ser un comprobante de pago y medio de prueba del pago de una obligación.

El empleo del cheque en los pagos implica importantes ventajas en los aspectos particular y general.

Fundamentalmente es un instrumento o medio de pago que sustituye al pago de dinero en efectivo. El destino del cheque consiste en ser usado como instrumento de circulación de dinero, como medio de pago, en lugar de la moneda legal.

Este título de crédito es un documento esencial en la sociedad tanto civil como



mercantil, ya que se utiliza diariamente en diversas circunstancias y con diversos propósitos.

Tomando en cuenta la importancia del cheque, como la forma y el uso que se le dan en Guatemala, es importante que se realice una modificación a nuestro ordenamiento jurídico comercial en lo que respecta a la forma de protestar el cheque, debido a que es muy poco tiempo para poder cobrarlo.

Además surgen circunstancias en que se cobra el cheque dentro de los quince días calendario que exige la ley y no existen fondos disponibles para poder hacer el cobro respectivo y el tenedor cree en la buena fe del librador de poderlo cobrarlo después, aunque jamás el librador vuelva a depositar fondos a su cuenta.

En consecuencia, el poseedor de un cheque de buena fe, ha confiado en la palabra del emisor del cheque y a fin de no perjudicar su record dentro del mismo banco, no protesta el mismo dentro del plazo actual regulado en la ley.

Al no realizar el protesto dentro de ese plazo se ve imposibilitado a ejercer los derechos que el documento incorpora, resultando de este modo perjudicado en su patrimonio, pues no puede recuperar su patrimonio representado en el cheque no protestado.

La imposibilidad para poder realizar el protesto se da por que la ley prevé el caso de que la presentación del titulo valor o la formalización del protesto se hicieran imposibles por mandato de la ley, o por disposición gubernamental motivada por causa de fuerza



mayor.

En estos casos los plazos quedan prorrogados por todo el término que se señale en la norma respectiva.

Debido a la masiva circulación del cheque es importante que se realicen cambios para poder hacer efectivo el cobro del cheque después de los quince días calendario que estipula la ley.



CONCLUSIONES

1. El crecimiento económico de nuestro país hace necesario considerar la importancia que tiene la emisión y circulación de cheques dentro de nuestra actividad económica; a fin de proporcionar seguridad jurídica y económica al poseedor del cheque ya que el mismo representa una suma de dinero indicada literalmente en el mismo, el cual en muchos casos representa el capital de trabajo de las empresas, por lo que al no pagarse el mismo perjudica el patrimonio del poseedor de buena fe de dicho documento.
2. La Superintendencia de Bancos no da a los bancos soluciones administrativas para el poseedor de un cheque que por cualquier circunstancia no pudo presentarlo para el protesto dentro del plazo que la ley señala, el cual a la presente fecha es solamente de quince días calendario; los cuales se consideran escasos ante la falta de bancos del sistema en lugares recónditos de nuestro país.
3. El Código de Comercio vigente en Guatemala, regula que el tiempo para realizar el protesto del cheque, es únicamente dentro de los quince días calendario posteriores a su emisión, sin estipular ninguna otra alternativa que tenga el poseedor del cheque, en caso no pueda por cualquier circunstancia realizar dicho protesto dentro de ese plazo.





RECOMENDACIONES

1. Considerando la importancia del cheque dentro de nuestra actividad económica, se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, crear leyes que den certeza jurídica y económica al que de buena fe posee un cheque, para que dicho poseedor de ninguna manera se vea perjudicado en su patrimonio o su capital de trabajo.
2. Se recomienda a la Superintendencia de Bancos, crear los reglamentos administrativos para que el poseedor de un cheque pueda hacer efectivo el pago del mismo, por medio de procedimientos administrativos, que sean del conocimiento del personal del banco y del público en general; y que no generen mayores costos al poseedor del cheque para hacer efectivos los derechos que el mismo incorpora.
3. Se recomienda que el Congreso de la República de Guatemala, modifique el Código de Comercio de Guatemala, en el sentido de ampliar el plazo para que el poseedor de buena fe, pueda ejercitar el derecho del protesto de los cheques, o bien darles a los cheques el mismo tratamiento respecto a los plazos, que se les conceden a los poseedores de otros títulos de crédito, para ejercitar sus derechos.





BIBLIOGRAFÍA

BOLAFFIO, León. **Derecho mercantil**. (s.l.i.): Ed. REUS, 1935.

BLOCH, Marc. **La sociedad feudal**. Madrid: Ed. Akal, 1987.

BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid: Ed. Teconos S.A. 1971.

es.wikipedia.org/wiki/**Cheque**, El cheque, y su historia – títulos de crédito:
<http://es.wikipedia.org/wiki/cheque>, 2003, acceso 8 de diciembre de 2007.

es.wikipedia.org/wiki/**Banco**, <http://es.wikipedia.org/wiki/banco>, 2008, acceso 9 de enero de 2009.

FERNÁNDEZ, José Luis. **Elementos de derecho mercantil**. (s.l.i.): Ed. Rustica, 2004

GANSHOF, Francois Lois. **Feudalismo**. Barcelona: Ed. Ariel, 1985

GUTIÉRREZ FALLA, Laureano. **Apuntes de derecho mercantil**. Tegucigalpa, Honduras: Ed. López, 1971.



MALAGARRIGA, Carlos. **Tratado elemental de derecho comercial**. Argentina: Ed. Tip, 1944.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando. **Principios del derecho mercantil**. Madrid: Ed. Aranza S.A., 1983.

TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús. **Derecho mercantil**. Perú: (s.e.), 1990.

URÍA, Rodrigo. **Lecciones de derecho mercantil**. (s.l.i.): Ed. Civitas, 1983.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 1978.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, (s.f.)

VIVANTE, César. **Tratado de derecho mercantil**. Madrid: Ed. Reus, 1936.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.



Código de Comercio. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-70,
1971.